



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68 001 40 88 014 2021 00083 01
Demandante:	LIZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ REPRESENTANTE LEGAL DE KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO
Demandado:	SURA EPS Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por Lizeth Paola Pinto Quiñonez representante legal de Kalet Santiago Camacho Pinto, contra la sentencia de 30 de julio del 2021, por medio de la cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, no concedió protección a los derechos a la salud, integridad física y psicológica de Kalet Santiago Camacho Pinto.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

Adujo la agente oficiosa que su hijo, menor de edad Kalet Santiago, se encontraba marchando pacíficamente el día 1º de mayo de 2021 por la zona de la UIS y el Caballo de Bolívar de Bucaramanga, cuando en medio de la protesta alrededor de las 19:30 horas, fue impactado por un cartucho disparado por policial adscrito al ESMAD, siendo impactado en la zona de su boca, sufriendo lesiones en los labios y pérdida de varias piezas dentales. Que de la historia clínica expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia, consta n las diferentes lesiones que padeció en su boca.”

Posteriormente, el 14de mayo, se dio ingreso al menor en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S, por infección de sitio de herida traumática en labio superior luego de reconstrucción. Y actualmente, la EPS Suramericana S.A le ha negado ciertos medicamentos que su hijo necesita, así como los gastos por implante en los dientes por considerar que es estético, lo cual no obedece a la situación de su hijo quien sufrió esas lesiones por cuenta del abuso policial en las protestas. Que además su hijo ha sufrido afectación sicológica debido a la pérdida de sus dientes y la rotura de la nariz.



2. PRETENSIONES

Solicitó que se ordene a la EPS Suramericana S.A.S, brinde el tratamiento integral de todas las patologías que pueda tener el menor Kalet Camacho, y se cobijen los gastos de odontología, ortodoncia y demás profesionales que se requiera para reestructurar su dentadura, así como el suministro del tratamiento psicológico que su hijo requiera por cuenta de las lesiones sufridas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1 La Policía Nacional informó que desde el 28 de abril del presente año ha hecho acompañamientos en los diversos escenarios que se han desarrollado públicamente, no sólo a las marchas pacíficas que no han requerido el uso de la fuerza pública, sino también frente a los hechos y actos delincuenciales cometidos por encapuchados que también se han venido presentando, ello para brindarle seguridad al resto de los participantes y guardándose siempre de generar alguna clase de violación a derechos fundamentales.

Señaló que las intervenciones de la Policía se han hecho bajo cumplimiento de la normatividad, resaltando el decreto 003 de 2021 “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”, por cuanto dio viabilidad al uso de la fuerza por parte del ESMAD, dispositivos de intervención mínima –DIM-, en coordinación con la primera autoridad del municipio y acompañamiento de las autoridades de control.

Manifestó que por cuenta de las protestas del día 1 de mayo del 2021, según acta del Puesto del Mando Unificado –PMU- el Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, no tuvo ni reporte ni conocimiento de los hechos referidos por la accionante, sin embargo, por información de la Jefe Unidad Defensa Judicial de la Policía Nacional Seccional Santander, obra constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial por los hechos señalados, la cual fue radicada el 17 de junio de 2021 en la procuraduría 158 Judicial II Administrativa Bucaramanga, con fecha de celebración el 19/08/2021 a las 11:00 horas.

Finalmente, le resulta incongruente la manifestación del accionante y lo plasmados por la EPS en la epicrisis, pues mientras la familia informó que era a consecuencia de las marchas, la entidad señala que les informaron que las lesiones eran por cuenta de un accidente de tránsito, por lo que solicita desestimar los hechos mencionados por la accionante y pide su desvinculación.



3.2. El ICBF solicitó su desvinculación pues no ha vulnerado ningún derecho al menor y manifiesta coadyuvar lo peticionado por la accionante en calidad de progenitora del menor Kalet Santiago Camacho Pinto. Acotando que en este caso, se solicitará la apertura de restablecimiento de derechos radicada con la petición No. 29095724.

3.3. La Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S manifestó que según el sistema de administración hospitalaria integral -SAHI-, Kalet Santiago, es un paciente que ingresó al servicio de urgencias con trauma facial asociado a sangrado y deformidad más heridas abiertas en labio superior (múltiples pérdidas dentarias). Asimismo, indicó que la madre del menor refirió que había sido atropellado por una motocicleta.

Luego, el 8 de mayo de 2021, el menor ingresó nuevamente por urgencias por una infección en la herida traumática en la zona facial, siendo nuevamente hospitalizado hasta el día 14 de mayo de 2021, tiempo en el que se le realizó una nueva intervención quirúrgica por cirugía plástica. El 1º de junio de 2021 asistió al control con cirugía plástica, donde el médico tratante indicó adecuada evolución y cito nuevamente a control en un mes para seguimiento, sin embargo, desde dicha fecha, no ha vuelto a ser atendido por esa entidad de salud.

Y como no le han vulnerado derechos, solicitan su desvinculación, acotando que cuando fue atendido por primera vez, el 1º de mayo pasado, se le atendió con cargo a administradora de los recursos del sistema general de seguridad pues manifestó haber sido atropellado por una motocicleta.

3.4 La EPS Suramericana S.A se pronunció en dos ocasiones, en la primera de 26 de julio de 2021, señala que la tutelante no aportó prueba siquiera sumaria de que en esa entidad indicaron que los dientes del menor son un componente estético y por ende no los cubre la EPS. Que tampoco se individualizó cuáles son los medicamentos que no se le entregan y tampoco se puede atender su solicitud de atención integral por hechos futuros e inciertos.

Que para garantizarle sus derechos, le asignó cita con rehabilitador oral doctor Federico Arenas para el día 27 de julio de 2021 a las 06:30 pm, en la calle 52#29-123, para que determine la continuidad del tratamiento, la cual se le informó a la agente oficiosa el 26-07-2021 a sus correos lizethkalet@hotmail.com y dfernandez1103@gmail.com. Que tampoco se probó la solicitud de tratamiento psicológico, por lo que considera que se debe declarar la improcedencia de la acción Constitucional porque no se han vulnerado derechos fundamentales y adicionalmente debe negarse la atención integral.



En su segunda respuesta del 29 de julio de 2021, informó que la agente oficiosa no asistió con el menor a la cita del 27/07/2021 argumentando asuntos de fuerza mayor, por lo que se volvió a programar para el 26 de agosto del presente año a las 7:00 am.

3.5 Vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, no contestó.

3.6 El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en decisión de fecha 30 de julio de 2021 denegó la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y psicológica de Kalet Santiago Camacho Pinto.

Para ello, tuvo en cuenta, conforme lo manifestado por la EPS Sura que se le han brindado todas las atenciones requeridas por el menor y previamente ordenadas por los galenos tratantes. Aunado a ello, existe duda sobre el origen de la lesión. Y concluyó, que en la actualidad no se pudo afirmar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna del joven Kalet Santiago Camacho Pinto, ya que no hubo anotación u orden alguna, cuya autorización y realización se negara por parte de SURA EPS.

3.7 La agente oficiosa Lizeth Paola Pinto Quiñonez, en desacuerdo con lo decidido impugnó el fallo. Y afirmó que su hijo si fue lesionado por el ESMAD en las inmediaciones de la UIS, el 1º de mayo de 2021 con ocasión del paro nacional, sin embargo, por temor a represalias contra Kalet Santiago, decidieron mentir diciendo que las lesiones fueron ocasionadas por un accidente de tránsito.

Aclaró que la atención de Sura EPS ha sido buena, sin embargo, al momento de preguntarle a los galenos sobre el tratamiento y cubrimiento de los dientes del menor, los galenos le responden de forma verbal que no lo cubre la EPS por ser estético y no encontrarse cubiertos por el NO POS, que ellos simplemente podían autorizar las citas que se les permitía, razón por la que no aparece ninguna orden escrita.

Acotando que las prótesis que solicita no son meramente estéticas, pues su finalidad además es salvaguardar derechos como la integridad, desarrollo, confianza, salud mental y autoestima y por ello insiste además en la atención integral.

4. CONSIDERACIONES:

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

2. El derecho por proteger en este caso, la salud, está consagrado en el artículo 49 de la C.N. que apunta a que el Estado garantice a los asociados el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de su salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así pues, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido el derecho a la salud como fundamental en el contexto constitucional colombiano, sin ser despojado del carácter de servicio público esencial y de derecho prestacional, otorgado por la Constitución; de manera que su amparo no requiere hacerse en conexidad con la vida o con la integridad personal, sino que deberá tutelarse como derecho fundamental autónomo, pues en efecto, señaló la Corte, que el derecho fundamental a la salud garantiza el derecho de acceso a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal de los pacientes.

En orden a lo anterior, la salud no solo debe ser considerado como un derecho fundamental cuando pelagra la vida, como la simple existencia, sino además cuando altera las condiciones mínimas de vida digna; debiendo las entidades encargadas de la atención en salud, brindar no solo formal sino materialmente la mejor prestación del servicio, a fin de hacer efectivo el derecho de sus afiliados, en tanto que la salud por sí misma permite el disfrute de otros derechos cuyo ejercicio deben ser garantizados por el Estado.

De manera que aquello que fue desarrollado por la jurisprudencia, fue consagrado con la expedición de la ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que la estableció como un derecho fundamental

¹Sentencia T - 760 del 2008



autónomo e irrenunciable, disponiendo que su goce comprende: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Así entonces, la prestación del servicio de salud no puede ser restringido por ningún motivo, en la medida en que compromete la vida en condiciones dignas, y aún menos establecer obstáculos para el acceso al mismo.

3. De la mano con este derecho, el principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud² tiende a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.³ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*⁴, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

Y en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*⁵

4. Bajo esos presupuestos, de acuerdo a los hechos que se informan en el escrito de tutela, a juicio de esta instancia no resultan del todo válidas las argumentaciones que tuvo la primera instancia. En primer lugar, se debe tener especial cuidado en el presente caso toda vez que se está hablando de la presunta

² ST. 062/2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Sentencia T-408 de 2011.

⁴ Sentencia T-408 de 2011.

⁵ Sentencia T-053 de 2009.



vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad, el cual a luces de nuestra legislación es un sujeto de especial protección.

Razón tuvo el A Quo al manifestar que no se evidenciaba orden médica o historia clínica que indicara la necesidad de proveer prótesis dentales o que estas no podían ser proveídas porque era un tratamiento estético y que por ello es catalogado como NO POS, la cual resulta necesaria en la medida que plasma el criterio del médico a través de la prescripción de los servicios que requiere el usuario, veamos⁶:

“Resulta válido establecer que es el médico tratante la persona científicamente calificada, además de ser quien conoce de forma personal los problemas de salud que aquejan a la paciente y es quien actúa en nombre de la EPS para emitir órdenes en su favor.

Por lo tanto, en garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos, se deja en manos de los galenos tratantes la posibilidad de que emitan las prescripciones de los insumos y tecnologías que por el bien de la salud del accionante se le deben ordenar, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales.

Es por ello que de las evidencias que reposan en la historia clínica, los conocimientos que tiene el profesional de la salud y las enfermedades que aquejan al usuario, se deben prescribir los insumos y/o tecnologías necesarias para restablecer la salud del mismo y garantizar el bienestar del paciente⁷.

Así mismo, debe decirse que no se justifica dentro de un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana⁸, el cual busca garantizar derechos esenciales de los ciudadanos, que habiendo el médico tratante evidenciado la necesidad de ordenar a su paciente el suministro de insumos y/o tecnologías no excluidos del PBS, no lo haga a pesar de los deberes que le corresponden en la protección del preciado derecho a la vida digna.

Además, tampoco se puede desconocer que hasta el momento la EPS SURA ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad promotora del servicio y que

⁶ S.T. 528 de 2019, MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁷ Sentencias T-171 de 2018, T-760 de 2008, T-344 de 2002, T-786 de 2001, SU-819 de 1999.

⁸ “Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.



incluso ha tenido absoluta disposición en el presente caso, pero precisamente dadas las características del caso y las lesiones sufridas por el menor Kalet Santiago, quien perdió varias piezas dentales y requiere con urgencia que se determine el tratamiento a seguir, en especial el tema de los implantes, precisamente se echa de menos una orden médica y/o un concepto médico escritos en ese sentido, lo cual afirma la señora Lyzeth Paola no ha ocurrido porque los médicos tratantes le han expresado verbalmente que ese tratamiento es estético y por tanto se encuentra fuera del Pos y por ello no lo prescriben.

Sobre el tema de servicios médicos que se encuentren por fuera del Pos, ha sido tajante la Corte Constitucional frente a los requisitos que se deben observar, entre los que contempla precisamente la orden médica que prescriba el servicio médico requerido, veamos⁹:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las Entidades Promotoras de Salud y al Estado -como titular de su administración- brindar a los usuarios una atención médica que tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las enfermedades que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas, reiteradamente, por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en dicho plan ; (iii) el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y a quien se le ha reclamado. “(subrayado fuera del texto original)

Y como el tema en este caso, es la pérdida de varias piezas dentales, no puede reducirse ese problema de salud únicamente a la parte estética, ello porque los dientes cumplen una serie de funciones, entre otros, la masticación y tritura de

⁹ S.T. 208 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



alimentos, así como el habla y la buena pronunciación, por lo que su falta indudablemente afecta el derecho a una vida digna. Entonces, bajo esas consideraciones concluye el despacho que no es posible afectar la calidad de vida del menor Kalet Santiago quien requiere primeramente una valoración concienzuda de su caso y del tratamiento médico a seguir, con miras a su rehabilitación oral, máxime cuando se habla de un menor de edad, el cual está en pleno desarrollo de su vida, identidad, sexualidad, pensamiento, entre otros.

Ahora, si bien a este despacho le consta que había programada una cita médica para el mes de agosto – la cual fue cancelada en un primera ocasión – no se evidencia documento o prueba alguna que nos indique qué sucedió en dicha diligencia médica, como tampoco si este galeno es el competente para determinar el tratamiento a seguir y si está facultado para ordenar unos implantes dentales, por ello, se estima que es verdaderamente pertinente que se la haga una valoración completa y exhaustiva al menor Kalet Santiago Camacho Pinto por todos los galenos necesarios – en sus correspondientes especialidades- para que así determinen de forma correcta e idónea cuál es el tratamiento a seguir, cómo y bajo qué criterios podría obtener esos implantes dentales, siendo *importante* que *todo* lo manifestado por los galenos que valoren al menor sea plasmado en los formatos médicos correspondientes con sus especificidades pertinentes, a fin de que la EPS SURA tenga conocimiento pleno de los servicios médicos que debe prestar.

Luego entonces, y pese a que se avizora una buena disposición por parte de la EPS accionada, es imperioso que se tenga en cuenta que el(os) galenos tratantes deben proceder a su valoración integral, para que consecuentemente la entidad prestadora de servicios de salud autorice el tratamiento odontológico determinado, con miras a que se procure la rehabilitación oral que el paciente requiere.

En lo concerniente a la atención integral solicitada por la agente oficiosa, cierto resulta que a la fecha aún se encuentra pendiente determinar cuál es el tratamiento a seguir para el restablecimiento total de la salud oral de Kalet Santiago Camacho Pinto, que adicionalmente a la fecha no se advierte que se le haya negado alguno de los servicios médicos que hasta el momento se le han prescrito, por lo que en consonancia con lo que determinara la A Quo no resulta necesario, bajo esas condiciones, ordenar el suministro de atención integral.

Bajo esas consideraciones, se revocará parcialmente el fallo del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, de fecha 30 de julio de 2021, que negó el amparo de los derechos fundamentales aquí reseñados, por cuanto, en primer medida se considera necesario practicarle al



menor Kalet Santiago Camacho Pinto una valoración integral por cuenta del especialista maxilofacial o quien haga sus veces, dentro de las ramas de odontología, para que en el término de tres (3) días hábiles proceda a determinar el tratamiento odontológico determinado que procure su rehabilitación oral.

Y de igual manera se ordenará a la Eps. Sura S.A. que dentro de los tres días siguientes contados a partir de la valoración, autoricen el tratamiento odontológico que permita la rehabilitación oral que requiere Kalet Santiago Camacho Pinto, de acuerdo al resultado de la valoración integral ordenada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, que no concedió protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO, vulnerados por SURA EPS, conforme lo ya señalado.

SEGUNDO: CONCEDER protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna vulnerados al menor Kalet Santiago Camacho Pinto, por cuenta de la EPS Sura S.A., conforme lo señalado.

TERCERO: ORDENAR a Sura EPS que de manera inmediata ordene una valoración integral por cuenta del especialista maxilofacial o quien haga sus veces, dentro de las ramas de la odontología, para que en el término de tres (3) días hábiles proceda a determinar el tratamiento odontológico determinado que procure la rehabilitación oral al menor Kalet Santiago Camacho Pinto.

CUARTO: ORDENAR a Sura EPS S.A. que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la valoración, autoricen el tratamiento odontológico que permita la rehabilitación oral que requiere Kalet Santiago Camacho Pinto, de conformidad a lo que allí se ordene por el galeno tratante.

QUINTO: NEGAR la atención integral al menor Kalet Santiago Camacho Pinto, conforme lo señalado en la motiva.

SEXTO: EXHORTAR a los galenos tratantes de la EPS Sura que todo tratamiento, medicamento, terapia, entre otros servicios médicos, que consideren



necesarios para la evolución medica del menor Kalet Santiago Camacho Pinto, sean plasmados de forma escrita en los formatos correspondientes.

SÉPTIMO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ